



HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias y de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma las fracciones X y XI, adicionando la fracción XII al Artículo 74, así como la reforma a las fracciones IX y X, adicionando la fracción XI al artículo 75, ambos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, asimismo se reforma la fracción I y el párrafo cuarto del artículo 149 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que, estas Comisiones proceden a emitir el presente Dictamen, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

Primero: Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura, celebrada el día 18 de mayo de 2016, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma las fracciones X y XI, adicionando la fracción XII al Artículo 74, así como la reforma a las fracciones IX y X, adicionando la fracción XI al artículo 75, ambos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, asimismo se reforma la fracción I y el párrafo cuarto del artículo 149 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar.

Segundo: Que las diputadas integrantes de estas Comisiones, se reunieron para el estudio, análisis y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma las fracciones X y XI, adicionando la fracción XII al Artículo 74, así como la reforma a las fracciones IX y X, adicionando la fracción XI al artículo 75, ambos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, asimismo se reforma la fracción I y el párrafo cuarto del artículo 149 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, a partir de lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:



CONSIDERACIONES

Que estas Comisiones son competentes para conocer, resolver, opinar y dictaminar sobre esta iniciativa, en términos de los artículos 60, 61, 62 fracciones VIII Y XXIV, 74, 90, 234, 235, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso.

Que la presente iniciativa con Proyecto de Decreto sustenta esencialmente, su exposición de motivos en lo siguiente:

“El Consejo Estatal de Ecología se crea ante la necesidad de promover y consolidar la participación de todos los sectores de la sociedad en la formulación y vigilancia de la política ambiental, así como la concertación de acciones con los sectores público, privado y social para la conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos naturales y la protección del ambiente como estrategia de transición a un desarrollo sustentable, en este sentido es de suma importancia que el Congreso del Estado de Michoacán se encuentre representado ante este Consejo.

En la presente Legislatura se han presentado muchas iniciativas a favor del medio ambiente y la ecología, por lo que se puede distinguir un serio compromiso e interés en el tema que requiere una coordinación más estrecha con el Consejo para ser impulsados, reforzados o bien, implementados legalmente para que no sean buenas intenciones y nada más.

En un mundo globalizado, los problemas ecológicos que enfrentamos día a día, requieren de acciones; el Congreso del Estado debe estar enterado, participar y coadyuvar con el Consejo para actuar en pro de la ecología y el medio ambiente a corto, mediano y largo plazo”.

Las Comisiones que dictaminan consideran que esta iniciativa, en cuanto a la propuesta de modificar la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en sus artículos 74 y 75, permite avanzar efectivamente en el compromiso de esta Legislatura con la ecología y el medio ambiente y por lo tanto es conveniente que en dicha Ley se incorpore lo contemplado en el artículo 149 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con esa inclusión, se reconocerá en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso que los presidentes de las Comisiones de Desarrollo Sustentable y Medio



Ambiente y de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda, formen parte del Consejo Estatal de Ecología del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, la iniciativa analizada propone modificaciones no viables al artículo 149 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo. Realizar estos cambios sería un retroceso considerable en materia de participación ciudadana y una violación a la Ley Orgánica del Congreso en cuanto a las atribuciones de la Junta de Coordinación Política.

Según el artículo 148 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado, el Consejo Estatal de Ecología es “un órgano ciudadano de consulta permanente, concertación social y de asesoría [...] en materia de protección al ambiente y de desarrollo sustentable del Estado [...]”. En el mismo sentido el artículo 149 de dicho ordenamiento establece que el Consejo se integrará por “un Presidente [...] que será un ciudadano distinguido por sus conocimientos y experiencia en los temas ambientales, que no sea servidor público y que será electo por el Honorable Congreso del Estado, a partir de una terna propuesta por el Pleno del Consejo”.

En suma, el Consejo Estatal de Ecología concreta el esfuerzo de la sociedad civil para incidir en políticas públicas y por ello es presidido por un ciudadano distinguido en el tema ambiental, de ahí que su elección emane del propio órgano ciudadano.

En la iniciativa en comento, se propone que el presidente del Consejo Estatal de Ecología del Estado de Michoacán de Ocampo, sea electo por el Honorable Congreso del Estado a partir de una terna definida por la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado. Esto supondría un retroceso, al dismantelar un derecho humano consolidado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos. Además se incurriría en una infracción a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso ya que no existe disposición alguna al respecto, es decir, la Junta de Coordinación Política del Congreso no tiene esa atribución.

Entre los ordenamientos que coinciden en que la participación ciudadana es un proceso objetivo que da viabilidad sustentable a los propósitos sociales e institucionales para la realización del derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar se encuentran además de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Objetivos de Desarrollo Sustentable, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General



del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Aguas Nacionales; y, en el ámbito estatal, la Ley ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código de Desarrollo Urbano, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, entre otros.

Estas Comisiones consideran que el espíritu de la reforma propuesta a la fracción I del artículo 149 contraviene los anteriores ordenamientos y el proceso de ciudadanía de las instituciones vigente en el país y el estado. Sería muy grave ignorar la responsabilidad de vigilar el comportamiento del sector gubernamental, a través de órganos ciudadanos como el Consejo Estatal de Ecología.

La otra modificación al mismo artículo 149 tampoco resulta viable. Este artículo en el párrafo cuarto dispone expresamente que: “Los consejeros representantes del sector gubernamental tendrán voz y voto, pero no podrán votar cuando se sometan a la aprobación del Pleno los proyectos de recomendaciones”. Ello evita la realización de conflictos de interés, dado que las recomendaciones que se emiten son principalmente para las autoridades del sector gubernamental. Específicamente el artículo 200 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que las recomendaciones emitidas:

“[...] tendrán como propósito promover la debida protección al medio ambiente a través de la observancia y cumplimiento de la normatividad ambiental general vigente, por parte de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Las recomendaciones procederán cuando se detecte el incumplimiento de la normatividad ambiental general vigente [...] que por comisión u omisión cometan las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal”.

En la iniciativa “los consejeros representantes del sector gubernamental tendrán voz y voto, respecto a los asuntos que se sometan a la aprobación del consejo”, es decir, se abre la posibilidad de que existan múltiples actos cargados de conflicto de interés. Estas Comisiones dictaminadoras, coinciden en que el Consejo Estatal de Ecología, es un órgano ciudadano que debe emitir recomendaciones a las



dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con total autonomía y sin el voto de los representantes del sector gubernamental.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en lo previsto por los artículos 63, 64 fracción I, 74, 90, 243, 244 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en los artículos 74 y 75.

ARTÍCULO 74. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I a XI...

XII. Integrar, a través de su Presidente, el Consejo Estatal de Ecología del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 75. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I a VIII...

IX. Integrar, a través de su Presidente, el Consejo Estatal de Ecología del Estado de Michoacán de Ocampo;

X. Relativos a la autorización a los ayuntamientos para incorporar, desafectar, enajenar, permutar o gravar bienes del dominio público o uso común municipal; y,



XI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Palacio del Poder Legislativo, 30 de noviembre de 2016, Morelia Michoacán.

COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

**DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ
PRESIDENTA**

**DIP. ALMA MIREYA GONZÁLEZ
SÁNCHEZ
INTEGRANTE**

**DIP. ROSA MARÍA DE LA TORRE
TORRES
INTEGRANTE**

COMISIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y MEDIO AMBIENTE

**DIP. ROSALÍA MIRANDA ARÉVALO
PRESIDENTA**

**DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ
INTEGRANTE**

**DIP. JUANITA NOEMÍ RAMÍREZ BRAVO
INTEGRANTE**